

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Enero de 1868.

Gaceta del 29 de Diciembre de 1867.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### Benificencia y Sanidad.

##### Negociado 4.º

La estadística, segun está reconocido, es el fundamento más sólido que tiene la higiene pública, y por consiguiente uno de los datos más importantes que la Administración trata de alcanzar. Los infinitos problemas que esta tiene que resolver se desenvuelven con las cifras precisas que aquella proporciona; y así vemos á todos los países civilizados buscar en la ciencia estadística tan estrechamente ligada con todas las demás ciencias y ramos, la resolución de las oscuras cuestiones que sin tales datos se hacen irresolubles. Reconociendo tan alta utilidad, se creó hace algun tiempo ya, con la importancia que merecia, un centro encargado de dirigir la formación de una estadística completa, que ha respondido satisfactoriamente á su objeto. Pero si bien es cierto que este centro verifica todas las operaciones propias de su ramo, no lo es menos que los demás centros del Estado no deben ni pueden consi-

derarse por ello exentos de buscar en estudios y en investigaciones parciales el medio de adelantar en cada uno de ellos, mejorando las clases y protegiendo la población. La sanidad no es ciertamente la que menos interesada está en reunir un gran número de estos elementos, para juzgar ante su inexorable elocuencia, así la observancia de la legislación del ramo, como la proporcion con que reinan las enfermedades en determinados puntos; así la organización general de la sanidad, como sus resultados; y del mismo modo, por fin, la población en general, con el número de atacados de todas y cada una de las enfermedades. Con tal objeto dirigió este Ministerio á V. S. la Real orden circular de 1.º de Mayo del año próximo pasado, acompañada de un modelo de estado que debía rendirse sobre los accidentes ocurridos durante el cólera, el cual no han remitido aun varias provincias; á pesar de los esfuerzos hechos por este Ministerio para conseguirlo. El mismo espíritu, y de eso habia dominado al expedir la Real orden circular de 10 de Noviembre de 1865, acompañando así mismo modelos á que debian subordinarse los estados mensuales de sanidad y los semestrales de vacunación, cuya formación y remisión se esperaba así mismo del celo de los Gobernadores; y bajo la misma idea se circuló la Real orden de 10 de Mayo de 1860, y muy recientemente la de 23 de Agosto de 1866.

El primer fruto de estos trabajos no se ha podido recoger hasta hoy que se publica el estado general de nacimientos, vacunaciones y mortalidad en todas las provincias de España durante el primer semestre de 1866, al cual seguirá brevemente el del segundo semestre. Con él á la vista comienza el estudio de la Administración, y con él á la vista debe declarar lo poco satisfactoria que es la cifra de las

vacunaciones en proporción de los niños nacidos, y mucho menos la de revacunados en proporción con la población en general; pero tal como es el dato incompleto y quizá poco exacto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta, para que se saquen por él las deducciones oportunas y surta sus efectos. Cuando sucesivamente se vayan publican los otros y complete el movimiento sanitario de la Península, así como cuando se rinda el del cólera, se encontrarán quizás detalles apreciables que la Administración y la Medicina en primer lugar recogerán.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que al propio tiempo comprenda que el barómetro que hará formar juicio de los adelantos de esa provincia, será hasta cierto punto, en lo sucesivo, el resultado que ofrezca la publicación de estos estados, que demostrará el celo ó indiferencia de las Autoridades; la ilustración ó atraso de sus Facultativos, y lo que la provincia y su administración provincial se deben á sí mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1867.— Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Enrique Xipell y Moreau, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Ruiz Alonso, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1852, relativamente á las reclamaciones del interesado por la devolución de una fianza prestada para el desempeño de un destino público:

Visto: Que habiéndose mandado que Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Xipell fué nombrado en el año de 1823 Administrador de Loterías de la principal de Sevilla, y para responder de 150 000 reales en vales Reales, con que se le mandó afianzar, sin perjuicio de aumentar caso necesario, entregó en el arca de Depósitos en documentos de aquella clase de diferentes creaciones por valor de 283 205 rs. 30 maravedises sin intereses, y con ellos de 315.143 reales 23 mrs. de que se otorgó escritura pública en esta córte el dia 14 de Julio de 1823:

Que en Octubre de 1834 D. José Bausá y Xipell, por sí y á nombre de D. Enrique y Doña Antonia Xipell, como herederos los tres del expresado D. Francisco, acudió á la Direccion general de Loterías, manifestando que habia fallecido Don Francisco, por lo que pedia que se le devolvieran los valores de la fianza que prestó para su referido destino, acompañando á este fin un testimonio del pie y cláusula de herederos del testamento bajo que habia fallecido Don Francisco Xipell, y los poderes con que representaba á los demás interesados: 1001 por 1 por 100.

Que pasada la instancia al Asesor

fiscal de la Renta de Loterías, encontró bien acreditada la personalidad y representación del interesado, y resultando del expediente instruido que D. Francisco era responsable á la misma Renta de 75.236 rs. 4 maravedís por alcance contra D. Manuel San Pedro, Administrador de Loterías que había sido en Carmona, se acordó en 23 de Febrero de 1835 la devolución de la indicada fianza, como se llevó á efecto, entregando al recurrente, en los títulos presentados para la misma, la cantidad de 269,398 reales 30 mrs. de que se satisfizo el crédito expresado contra D. Manuel San Pedro, no habiéndose devuelto el resto de documentos hasta el total de la fianza por haberse extraído del arca de tres llaves en que se custodiaban: hecho que produjo la correspondiente causa criminal:

Que más adelante volvió á recurrir por sí propio el referido D. Enrique Xipell en Noviembre de 1845 en solicitud de que se le hiciese entrega de títulos que aun le faltaban por valor de 230.601 rs. 4 mrs. hasta completar los 500.000 rs. que el mencionado D. Francisco había dado en fianza, ampliando la que ya tenía prestada, en vista del aumento de ingresos que hubo en la Administración de Loterías de Sevilla, según decía D. Francisco en su testamento: petición que reprodujo en el año de 1846, si bien en esta ocasión se limitó á pedir la cantidad de 35.011 rs. valor de los títulos del 4 por 100 que no le fueron devueltos y los intereses correspondientes, entre tanto que se le facilitase una certificación circunstanciada de los valores afianzados y devueltos:

Que habiéndose mandado en su virtud que por la Contaduría del ramo se ejecutase una liquidación en la que constase la cantidad que debería entregarse al interesado, y que este acreditase su representación para pedir por los otros herederos de Xipell, fueron cumplidos ámbos extremos, resultando, respecto á la liquidación, que la cantidad que debería reintegrarse al recurrente ascendía á 32.000 reales en títulos del 4 por 100, de que se le hizo pago y que recibió aquel, sin perjuicio de que se rectificase la referida liquidación, que no le pareció arreglada; y en tal estado volvió á recurrir en 6 de Octubre de 1851, manifestando que ya que le fuera forzoso resignarse á no reclamar la enorme diferencia que había entre lo percibido y la cantidad de 500.000 reales en que debió consistir la segunda fianza por no haberse podido encontrar esta, no podía prescindir de reclamar la cantidad de 79.744 reales por la diferencia de valores de títulos entre la primera fianza y la entrega que se les hizo, y réditos correspondientes, de que se deducirían los 8.128 reales que había recibido en dinero metálico como equivalencia de los 32.000 reales que le fueron reconocidos en vales del 4 por 100.

Que la Dirección general de Lote-

rias informó que la pretensión del interesado era exagerada, pues atendía al valor figurado de los títulos y no al verdadero; que el de los títulos afianzados era solo de 283.105 reales con 30 maravedís, de los cuales recibió Bausá en 1835 en varios documentos 251.105 reales con 30 mrs., y Don Enrique Xipell había recibido posteriormente los referidos 32.000 rs. que se le liquidaron, de donde resultaba comprobado que nada le debía la renta.

Vista la Real orden que recayó en su consecuencia en 17 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el expresado centro directivo, se desestimó la pretensión de Don Enrique Xipell y se dispuso que en lo sucesivo no se diera curso á las gestiones que hiciera sobre el mismo asunto:

Vista la demanda que el expresado Don Enrique Xipell, á quien representa en estos autos el Licenciado Don Vicente Ruiz Alonso, ha presentado ante el Consejo de Estado en 27 de Agosto de 1863 contra la referida

Real orden de 17 de Abril de 1852, que no consta le hubiese sido comunicada hasta 27 de Febrero del citado año 1863, con la pretensión de que se revoque la citada Real orden y se mande que sea devuelta al demandante la fianza de que se trata, importante medio millón de reales, en toda su integridad, descontados los 301.398 reales 30 mrs. entregados en diferentes épocas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden impugnada, y que en cuanto no haya sido objeto del expediente gubernativo, ni de la expresada Real resolución la petición contenida en la demanda, debe declararse que no há lugar á resolverla; sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al interesado para deducirla donde proceda.

Considerando que la demanda, origen de este pleito, se funda en el supuesto de que Don Francisco Xipell prestó una fianza de 500.000 reales para el desempeño de la Administración de Loterías de Sevilla, hecho que no se ha justificado, y que tampoco se ha examinado ni resuelto en la Real orden reclamada:

Considerando que ésta tuvo por objeto decidir la pretensión que Xipell hizo en su instancia de 6 de Octubre de 1851, en la cual manifestó explícitamente que le era forzoso resignarse á no reclamar aquella cantidad por no encontrarse la escritura en que debería constar que la primera fianza se había aumentado hasta dicha suma.

Considerando que no es posible decidir en la vía contencioso-administrativa pretensiones que no lo hayan sido antes gubernativamente en la esfera de la administración activa:

Considerando que la resolución que comprende la Real orden de 17 de Abril de 1852 no ha sido combatida en la demanda, ni se ha acreditado que infera agravio al recurrente:

Conformándome con lo consultado

por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio de Echarri, el Conde de Velarde, Don Pablo Jimenez de Palacio, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don José García Barzanallana, D. Eugenio de Ochoa, el Marqués de Alhama y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir sobre la pretensión formulada en la demanda, respecto de la importancia de la fianza presentada por D. Francisco Xipell, y en confirmar la Real orden reclamada; sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el interesado acerca del primer extremo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.

Pedro de Madrazo.

—

Gaceta del 30 de Diciembre de 1867.

—

Ministerio de Hacienda.

—

REAL ORDEN.

—

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) del expediente ins-

truido por esa Dirección, en cumpli-

miento de la ley de 29 de Abril de

1855, para llevar á efecto la revisión

de la carga de justicia de 609 escudos

421 milésimas, que figura en el pre-

supuesto de obligaciones generales

del Estado al núm. 319, artículo 1.º,

capítulo 1.º, sección 4.ª, á favor del

Ayuntamiento de Algete, como parti-

cipe de alcabalas de la villa de su

nombre, provincia de Madrid.

En su consecuencia:

Vista la copia certificada, expedida

en debida forma por el Archivero ge-

neral de Simancas en 15 de Octubre

de 1858, de la Real carta de privile-

gio librada por D. Felipe III en Ma-

dríd á 1.º de Diciembre de 1620, con-

firmándola y aprobando la de venta

otorgada por el mismo Soberano en

Badajoz á 23 de Octubre de 1619, por

la que fueron enajenadas las alcaba-

las de Algete al Consejo, Justicia y

Regimiento de la propia villa en pre-

cio de 30.000.000 de maravedís que

importaron sus ventas, estimadas á

razón de 30.000 el millar y libras de

situados, cuyo principal tuvo ingreso en la Tesorería general, según carta de pago inserta en el privilegio:

Vista otra certificación, dada por el citado Archivero en 12 de Octubre de 1858 de la Real cédula despachada por D. Felipe V en Madrid á 20 de Febrero de 1712, en virtud de la cual se confirmó la venta de dichas alcabalas en favor del Ayuntamiento de Algete, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vistas las diligencias practicadas con objeto de comprobar la renta señalada al partícipe, y las reclamaciones de este para que se le abonase la de 8.002 rs. 68 cénts., con rebaja de los descuentos legítimos, apareciendo de ellas que el resumen de las cuentas llevadas al partícipe, regulado el año común por lo que se le satisfizo en el quinquenio de 1841 á 1845, arroja la suma de 609 escudos 415 milésimas, que es la señalada en el presupuesto, si bien con 6 milésimas de diferencia, que no es digna de apreciación, y la que asimismo se marca en las relaciones de la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, conviniendo los derechos de alcabalas en rentas á dinero, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859, que prescriben la revisión de las cargas de justicia y la forma de practicarla:

Considerando que los títulos presentados por el Ayuntamiento de la villa de Algete demuestran que el dominio de sus alcabalas lo adquirió por compra, satisfaciendo el precio en que fueron estimadas, y que el Estado ni ha devuelto el precio de egresión ni indemnizado al partícipe en concepto alguno, y que por esta razón es innegable el derecho que asiste al Ayuntamiento de Algete para continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que la suma anual que por tal razón figura en el presupuesto se halla conforme con el resultado de las cuentas llevadas al partícipe en el quinquenio de 1841 á 1845, y conforme con los datos remitidos por la Administración de Hacienda pública y lo que expresa la relación de la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, á favor del Ayuntamiento de Algete, por la renta anual de 609 escudos 421 milésimas.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867. — Barzanallana. Sr. Director general del Tesoro público.

### Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Peninsula se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha excitado este Ministerio á las Autoridades y demás funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las Facultades medicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además, de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusion que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamen-

te á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas escrícto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se estralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S. en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el dia, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.º Que consagre V. S. el más vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando, hace mucho tiempo, y sobre el que no descanará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el art. 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien correspondá.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### TERCERA SECCION.

Núm. 5.196.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que por Don Mateo Berrios vecino de esta ciudad, se ha solicitado se incluya en las listas electorales para Diputados á D. Esteban de la Fuente Deza, D. Esteban Ri-

ñon Fernandez y D. Angel Aguado Dominguez vecinos de Villanueva de los Caballeros y D. Eduardo Aguado Dominguez vecino de San Pedro del Atarce y habiéndose admitido dicha pretension, he acordado se publique insertándose en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto puedan presentarse en oposicion á esta pretension las personas que á ello se crean con derecho.

Dado en Rioseco á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Joaquin Garcia Escobar.

Enero 2 de 1868.—Insértese. El G. A., Mariño.

Núm. 5.197.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que por D. Marcelo Lorenzo Rueda de esta vecindad, se ha presentado á este Juzgado la pretension, cuyo tenor y el del auto prohibido son como sigue:

Pretension.—Don Marcelo Lorenzo Rueda, vecino de esta villa, como elector del distrito del partido judicial de la misma, á V. S. con la debida consideracion espone:

Que D. Dionisio Sanz Nieto, casado, propietario, natural y vecino de Gomeznarro, no se halla inscripto en las listas electorales y como el espresado D. Dionisio reúne los requisitos que la ley exige. A V. S. suplica, que habiendo por presentada esta instancia, con la fé de bautismo, cédula de vecindad y talones de haber pagado y pagar mayor cuota que la ley previene, se sirva manlar que se incluya en las listas al Don Dionisio Sanz Nieto, prévia la instruccion del oportuno expediente; pues como lo suplico procede en justicia que pido, juro, etc. Medina del Campo á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Marcelo Lorenzo.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales y constando al que provee que el solicitante D. Marcelo Lorenzo Rueda, tiene el carácter de elector para reclamar la inclusion en aquellas del D. Dionisio Sanz Nieto S. S., dijo: publíquese esta pretension por edictos que se fijarán en Gomeznarro, Moraleja de las Panaderas y en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Juzgado de Medina del Campo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solis.—Ante mí, Ramon Rodriguez. Para los efectos prevenidos en la

ley electoral, espido el presente en Medina del Campo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Enero 2 de 1868.—Insértese. El G. A., Mariño.

### CUARTA SECCION.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía mere Patronato de Legos que fundó en la Iglesia parroquial del Apóstol Santiago de esta villa Manuel Alonso, mayor, vecino que fué de la misma, para que en el término de treinta dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidas, apercibidas de que pasado dicho término sin haberlo hecho, las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Id. 25. Insértese, prévio pago.—Urena.

### QUINTA SECCION.

Núm. 5.190.

Juzgado de paz de Tordesillas.

Todo el que se halle adornado de las cualidades que fija la Real orden de dos de Noviembre último, inserta en el Boletín de esta provincia, número 421, y quiera aspirar á la Secretaría de este Juzgado de paz, podrá presentar la solicitud documentada al Juez de paz que suscribe, en término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tordesillas 31 de Diciembre de 1867.—Dr. Luis Rodriguez Vicente. Enero 2 de 1868.—Insértese. El G. A., Mariño.

### SECCION.

Núm. 5.212.

Juzgado de paz de Adalia.

Se anuncia la vacante de Secretario del Juzgado de paz de la villa de Adalia por el término de nueve dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes que reúnan las cualidades

que manda la ley, presenten sus solicitudes ante el Sr. Juez de paz de esta villa de Adalia. Adalia 29 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Fernando Manso.

Enero 3 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

CUARTA SECCION.

Núm 5.216.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Los Ayuntamientos que hasta el día no hubiesen remitido a esta oficina los certificados de los productos del 20 por 100 de sus propios, lo verificarán en el término de ocho días, pasados los cuales, á los que no lo verifican, se les mandará un planton á su costa.

Asimismo se encarga á los Señores Alcaldes, que en todo el presente mes ingresen en Tesoreria dicho 20 por 100, pues de no hacerlo, en primeros del próximo mes de Febrero, se expedirán comisionados para realizarlo.

Valladolid 3 de Enero de 1868.—P. O., Galo J. de Ponte.

Enero 3.—Insértese: El G. A., Mariño.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.207.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Ramon, hija de Don Andrés, cabo de Carabineros de la antigua Comandancia de Aragon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Enero 3 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.195. Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

Se halla vacante la Secretaria municipal de este pueblo dotada con 116 escudos anuales. Su provision tendrá lugar pasado un mes de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid; los aspirantes que reúnan las cualidades designadas en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes en dicho término. Palacios de Campos 17 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Ruperto Díez.

Idem. 30.—Insértese.—E. G. A., Mariño.

Núm. 5.198.

Ayuntamiento costitucional de San Roman de la Hornija.

En el día 24 del corriente y como á las tres de la tarde, se encontró extraviado por el guarda Benito Monje, un buey rojo oscuro, de seis á siete años, la cerda de la cola negra, talla corta.

Lo que se pone en conocimiento del público para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente al dueño á recojerle; en la inteligencia que de no hacerlo se enagenará en pública subasta y le parará el perjuicio consiguiente.

San Roman de la Hornija 29 de Diciembre de 1867.—El Teniente Alcalde, José Refar.

Id. 31.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.203.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 12 del próximo Enero á las doce de la mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de 300 pinos, del agregado Aldealbar, bajo el último tipo de 560 escudos, no admitiéndose postura que no le cubra.

El pliego de condiciones facultativas deberá hallarse con el expediente indefectible en Torrecárcela en el acto del remate á disposicion de los que gusten examinarle.

Al acto asistirá un empleado del ramo designado por el ingeniero Jefe que suscriba.

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.215. CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 15 del actual se verificará en Mojados la 4.ª y última subasta de pastos, bajo el tipo de 360 escudos no admitiéndose postura que no le cubra.

Los pliegos de condiciones obrarán en el acto del remate, al que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 3 de Enero de 1868.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 3.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.202.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 14 del actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en Montemayor la tercera subasta de 450 pinos, bajo el tipo de setecientos cuarenta escudos.

En el mismo día y hora se verificará tambien la tercera subasta de 125 piezas de maderas caídas por los vientos, bajo el tipo de ciento cincuenta escudos.

Los pliegos de condiciones con los respectivos expedientes, obrarán en el acto de la subasta, á la que asistirá un empleado del ramo.

No se admitirá postura que no cubra los expresados tipos para cada aprovechamiento.

Valladolid 2 de Enero de 1868.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem id.—Insértese: El G. A., Mariño.

ANUNCIOS PARTICULARES

Para el próximo Domingo veintiseis de Enero se arrienda en pública licitacion nueve quinones de tierra de á 96 fanegas cada uno entre ambas hojas, y dos eras, pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Modesto Lafuente, sitios en la villa de Mayorga, y ante el apoderado de la misma D. Ruperto Vargas; dará principio el acto á las diez de la mañana de dicho día en la calle derecha frente á la Botica, y en él, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, tanto para dicho arriendo, cuanto para la venta de noventa á cien negrillos, que se rematarán en dicho día, de la huerta que aquel señor poseia en Mayorga, y ahora sus herederos.

Se arrienda una porcion de tierras labrantias para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quinones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdetronco, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15—6.)

Ministerio de Gobernacion

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compania del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Nicolo Garcia en Vega de Valdetronco ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—2)

La Comision Interventora de la Casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el día 20 de Febrero próximo á las diez de su mañana á los señores acreedores que suscribieron el convenio celebrado con el mismo, á fin de elevarle á Escritura pública como se previene en la base 23. mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario D. Juan Lefort en su casa de esta ciudad, calle de las Angustias número 3, piso principal.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.—P. A. de la Comision Interventora y P. P. de Don Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. (3.—4.)

La Comision Interventora de la casa de Don Antonio Ortiz Vega, ha acordado que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del día 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega ó á su apoderado copias literales de los titulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutorialo.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.—P. A. de la Comision Interventora y P. P. de Don Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. (3.—4.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria 24.